

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

RAD.11001-40-03-038-2019-00424-00
SUCESIÓN
DE JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ PEÑA Y OTRA

En el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso para decretar el desistimiento tácito de la actuación, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del seis de julio de dos mil veintidós, esto es:

“1.Requerir a las partes, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, presenten los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal, y de la sucesión, debidamente discriminados, conforme a lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso, y de acuerdo a las consideraciones de este auto. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Requerir a las partes, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído acrediten el registro de la orden del Juzgado 13 de Familia de Bogotá (cancelación de anotación de adjudicación vía notarial), en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso”ñ

Así las cosas y toda vez que se encuentra fenecido el término otorgado sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal ni medie siquiera justificación válida, y especialmente, porque resulta imposible incluir en inventarios y avalúos inmuebles que registralmente no son de propiedad del causante, es ineludible el decreto del desistimiento tácito.

Téngase en cuenta que el inmueble con matrícula inmobiliaria 20376279, no registra titularidad alguna por parte del causante Julio Alberto Rodríguez Peña, pues los actuales propietarios son otros, según asignación por sucesión notarial; cual si fuera poco, ese mismo inmueble tiene en la anotación No. 3 un usufructo constituido a favor de Ana Sofía Pedraza basado en la misma escritura de adjudicación por sucesión notarial.

En este punto conviene recordar que según el artículo 740 del Código Civil, “La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”, y que, según el artículo 756 del mismo compendio normativo, “Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. (...)”.

Sobre ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que, “el simple título –en Colombia- no afecte derecho real alguno, por ejemplo, la propiedad, pues apenas si genera, en el caso de los llamados títulos traslativos (inc. 3º, art. 765 C.C.), la obligación de hacer dueño al acreedor, por el modo de la tradición (arts. 740, 654 y 756, ib.). Pero éste, a su turno, tampoco se basta para demostrar el dominio sobre una cosa, dado que la propiedad requiere la conjunción de uno y otro, al punto que el artículo 745 del Código Civil establece que “Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.” (Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2004. Expediente No. 7870. MP: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

Y que, “la prueba de la titularidad del derecho de dominio y de su adquisición derivativa traslativa, exige la demostración concurrente del título o causa (titulus), o sea, la fuente de la obligación de dar o transferir el derecho por un sujeto a otro, y el modo (modus acquirendi), es decir, la tradición mediante la cual se cumple dicha obligación, al tenor del artículo 745 del Código Civil. Tratándose de la adquisición derivativa traslativa del dominio sobre bienes inmuebles, estos requisitos se concretan, por una parte, en el título contenido en la escritura pública respectiva, exigido en forma general por el artículo 12 del Decreto Ley 960 de 1970 para todos los actos y contratos de disposición o gravamen de aquellos bienes, y en forma particular por el artículo 1857 del Código Civil respecto de la compraventa de los mismos, y, por otra parte, en materia civil, en la inscripción del instrumento público en el Registro de Instrumentos Públicos, conforme a lo previsto en los artículos 749 y 756 ídem, disposiciones complementadas desde el punto de vista probatorio con los artículos 253, 256 y 265 del Código de Procedimiento Civil y 43 y 44 del Decreto Ley 1250 de 1970” (Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de julio de 2010. Expediente 11001-3103-040-2005-00084-01. MP: William Namén Vargas).

Como es apenas obvio no se puede hacer una sucesión respecto de bienes que no pertenecen al causante (quien no aparece registrado como dueño). No se pierda de vista, que sobre tal deficiencia se advirtió a los interesados desde la calificación de la demanda, en auto de rechazo emitido el 22 de agosto de 2019 - notificado en estado del día siguiente-, y a pesar de ello, pasados 3 años, la deficiencia no fue corregida. Si bien, en tal oportunidad el auto de rechazo de la demanda fue revocado por el superior con base en que se habían exigido requisitos que no están taxativamente contemplados en las normas para inqdmistir/rechazar la demanda, en todo caso, allí se dejó bien claro por el Juez 23 de Familia que “cualquier inconsistencia en la relación de bienes será objeto en la respectiva diligencia de inventario y avalúo de que trata el artículo 501 del C.G.P”, etapa última a la que se llegó, permaneciendo el defecto sin que las partes interesadas en el trámite hayan acreditado una mínima diligencia durante ese amplísimo lapso de tiempo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito (en caso de que se hubieren presentado en físico).

TERCERO: No condenar en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ